

Lucciana Maria Granizo Traverso

Roberto Manuel Dominguez Vallejo

**EL RECURSO DE REVISIÓN
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL AL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Trabajo de Conclusión de Carrera (T.C.C.) presentado como requisito parcial para obtención del grado en Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Facultad de Artes Liberales.

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Quito, 2018

DOMINGUEZ, Roberto. GRANIZO, Luciana. El recurso de revisión del Código de Procedimiento Penal al Código Orgánico Integral Penal. Guayaquil: UPACÍFICO, 2019, 70p. Abg. José Alejandro Flores Sánchez (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C. presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas e Internacionales de la Universidad Del Pacífico).

Resumen. La impugnación de las resoluciones judiciales es uno de los derechos de las partes en un proceso penal, específicamente del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En la teoría general del proceso existen varios recursos, como la apelación, casación, la revisión y el recurso de hecho, dichos recursos están previstos en el vigente Código Orgánico Integral Penal, como lo estuvieron antes en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y su homónimo del año 2000.

En este trabajo se hace un análisis comparado del recurso de revisión en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en el derogado Código de Procedimiento Penal del año 2000 y el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Para completar el estudio se comparan las disposiciones sobre el recurso de revisión en la legislación procesal penal vigente en Chile, Colombia y Argentina, llegando a la conclusión que contienen ellas existen coincidencias y semejanzas importantes en cuanto a las causales por las que procede el recurso y los tribunales competentes para conocer y resolverlo.

El resultado más importante de la comparación entre el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y el vigente Código Orgánico Integral Penal es que se produjo, en éste último, una disminución considerable de las causas por las que se puede interponer el recurso de revisión, tanto en su cantidad como en las posibilidades reales de que el recurso de revisión pueda prosperar ante la Corte Nacional de Justicia.

	ENTREGA DE TRABAJO (CONCLUSIÓN DE CARRERA DE GRADO)	Fecha: 15/09/2019
	PA-FR-67	Versión: 001
		Página: 3 de 1

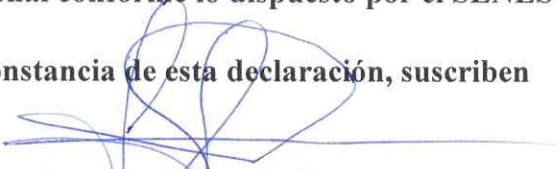
DECLARACIÓN

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento digital, a la Biblioteca de la Universidad.

El estudiante certifica estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.

Para constancia de esta declaración, suscriben


Lucciana Maria Granizo Traverso
Estudiante de la Facultad de Artes Liberales
Universidad Del Pacífico


Roberto Manuel Dominguez Vallejo
Estudiante de la Facultad de Artes Liberales
Universidad Del Pacífico

Fecha:
Título de T.C.C.:

Guayaquil, Septiembre del 2019
El Recurso de Revisión del Código De
Procedimiento Penal al Código
Orgánico Integral Penal

Autores:

Lucciana Maria Granizo Traverso
Roberto Manuel Dominguez Vallejo

Tutor:

Abg. José Alejandro Flores Sánchez

Miembros del Tribunal:

Dr. José Francisco Dávila

Abg. Carlos Morales

Fecha de calificación:

Septiembre del 2019

INDICE

INDICE.....	3
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS.	7
1.1- Delimitación del tema de investigación.....	7
1.2- Justificación del tema.....	9
1.3- Problema de investigación.....	11
1.4- Objetivo General.....	12
1.5- Objetivos Específicos.	12
1.6- Hipótesis.	12
1.7- Métodos de investigación.	14
CAPÍTULO II. EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.	16
2.1- Aspectos doctrinales sobre el recurso de revisión.	16
2.2- El recurso de revisión penal en el derecho comparado.....	19
2.3- El recurso de revisión penal en Chile.	21
2.4- El recurso de revisión penal en Colombia.	23
2.5- El recurso de revisión penal en Argentina.	26
2.6- Análisis de los resultados del estudio comparado.....	28
CAPÍTULO III. MARCO LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ECUADOR.....	32
3.1- El principio de impugnación en el Código Orgánico Integral Penal.	32
3.2- Los recursos en el Código de Procedimiento Penal.....	35
3.3- El Código de Procedimiento Penal de 1983.	39
3.4- El Código de Procedimiento Penal de 2000.	42
3.5- Código Orgánico Integral Penal de 2014.....	44
3.6- Análisis de los resultados del estudio comparado.....	46
CAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.	55
4.1- El recurso de revisión y el derecho a la defensa.	56
4.2- El recurso de revisión y el derecho al debido proceso.....	59
CONCLUSIONES 46	63
RECOMENDACIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

INTRODUCCIÓN

Uno de los principios fundamentales de la organización política del Estado moderno es la separación de poderes; en virtud de ese principio, cada una de las funciones principales del Estado debe ser ejercida por órganos independientes de los demás, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus atribuciones respectivas sin interferencias externas.

Dicho principio tiene una larga historia en la teoría política, aunque fue formulado por primera vez de manera sistemática por Montesquieu en su obra *El Espíritu de las leyes* de 1748, (Montesquieu, 1976) constituye hoy un lugar común en la práctica política y los estudios sobre la materia.

Entre esos poderes derivados de la obra de Montesquieu se encuentran el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno con funciones específicas a los que, en algunas de las constituciones más recientes, como la venezolana de 1999 (Asamblea Constituyente, 1999) se ha añadido otros como el poder moral o el poder electoral.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana de 2008 no utiliza la denominación de poderes sino de funciones (ejecutiva, legislativa, judicial, transparencia y control), cuyas funciones consisten en garantizar la vigencia del Estado de derecho y asegurar el respeto a los derechos de los ciudadanos reconocidos tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales sobre la materia.

En esa estructura, corresponde al poder judicial administrar justicia con base en las leyes vigentes emanadas de los demás poderes y eventualmente de sus propias disposiciones

normativas, una administración de justicia que debe ser independiente tanto desde el punto de vista judicial como administrativo, financiero y presupuestario como formas concretas de garantizar su independencia frente al resto de los poderes (Higuera Corona, 2015).

Uno de los principios que rige la administración de justicia, relacionado con lo anterior, es la independencia de los jueces, que se manifiesta en el hecho de que en sus decisiones deben obediencia únicamente a la Constitución y la ley, de la cual deben hacer una interpretación al momento de aplicarla a los hechos concretos sobre los cuales deben pronunciarse, lo que constituye una de las garantías más sólidas para los derechos de los ciudadanos, especialmente cuando pueden ser afectados por las decisiones de un órgano jurisdiccional (García Gómez, 2011).

Esa independencia, sin embargo, no significa que no exista al interior del Estado una estructura de tribunales organizados de manera jerárquica en cuyo ámbito las decisiones puedan ser recurridas ante las instancias superiores, siempre que concurren los requisitos y condiciones previstos en la legislación procesal vigente.

La razón de la existencia de los recursos procesales es aparentemente sencilla, aunque constó bastante tiempo para que fuera incluido como una norma común a cualquier legislación procesal: se basa en la posibilidad del error judicial, que podría causar perjuicios a los intereses, afectaciones a los derechos de las personas por causa de una interpretación inadecuada de las normas aplicables al caso concreto, o por debilidades en la actividad probatoria a partir de la cual el juez de primera instancia adopta su decisión.

El error también podría suceder con respecto a los hechos con base en los cuales se adopta la sentencia condenatoria, sobre todo cuando al momento de dictarla no existía conocimiento acerca de nuevas pruebas o nuevos hechos que podrían cambiar el curso de la decisión judicial original.

La posibilidad de recurrir las decisiones judiciales se basa, además, en el derecho que asiste a todo ciudadano de que su demanda o denuncia sea escuchada por segunda vez ante instancias superiores cuando no está de acuerdo con la primera decisión, siempre que demuestre en su escrito de interposición que se da alguno de los supuestos de hecho, o concurre alguna de las circunstancias que le reconocen su derecho a ser oído en segunda instancia, y siempre que lo haga dentro del lapso previsto para la interposición del recurso de que se trate.

No obstante, en virtud del principio de economía procesal, la interposición de recursos no debe dilatarse hasta el infinito, pues en algún momento debe ponerse fin a su interposición y quedar firme la sentencia, momento a partir del cual debe ser cumplida inexorablemente, sin que quepa, salvo excepciones, interponer un nuevo recurso cuando concurren causales específicamente previstas en la legislación procesal, sobre todo relacionadas con la aparición de nuevas pruebas o nuevos hechos desconocidos al momento de dictar la sentencia de la instancia.

Las características y los tipos de recursos judiciales posibles también dependen de la rama sustantiva y procesal del Derecho de que se trate; aunque por lo general los mismos recursos proceden en todos los regímenes procesales, sus características concretas, personas

legitimadas para interponerlos, requisitos de procedibilidad y efectos son consustanciales al proceso concreto de que se trate.

En esta investigación se hace un análisis breve de cada uno de los recursos procesales o medios de impugnación, que proceden particularmente en el Derecho procesal penal vigente en el Ecuador, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), para luego profundizar en el estudio del recurso de revisión y compararlo con las disposiciones derogadas del Código de Procedimiento Penal del año 2000 (Congreso de la República, 2000).

Previo a ello, se hace un breve estudio comparado de las disposiciones procesales vigentes sobre el recurso de revisión en el Código Procesal Penal de Chile del año 2000 (Senado y Cámara de Diputados, 2000), el Código de Procedimiento Penal de Colombia de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) y el Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 2014 (Senado y Cámara de Diputados, 2014).

Para hacer el estudio comparado se utilizan como variables las siguientes:

- i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión;
- ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado;
- iii)- personas legitimadas para interponerlo;
- iv)- causas por las que procede y;
- v)- posibles efectos de la interposición del recurso.

El análisis de las disposiciones vigentes en cada uno de los países seleccionados para comparar permite obtener una visión de conjunto del estado actual en materia legislativa del tema de investigación, sobre todo porque se trata de códigos adoptados en los últimos 18 años y porque, en el caso del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, entró en vigencia en el mismo año que el vigente Código Orgánico Integral Penal.

El estudio comparado permite, además, establecer las principales semejanzas y diferencias que existen entre cada uno de los códigos a propósito del recurso de revisión en materia penal, así como las tendencias actuales en la materia, resultados que serán contrastados con la legislación vigente en el Ecuador donde también está prevista la posibilidad de que las personas legitimadas puedan impugnar las sentencias ejecutoriadas si concurre alguno de los requisitos previstos en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal.

La conclusión más importante del estudio radica en que en la dinámica de desarrollo de la legislación procesal penal ecuatoriana se puede constatar una disminución paulatina de las causas por las cuales se puede interponer el recurso de revisión; la disminución no solo se refiere a la cantidad de acusas posibles (7 en el Código de Procedimiento Penal de 1983, 6 en el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y 3 en el vigente Código Orgánico Integral Penal), sino también a su contenido, que en el caso del código vigente proceden únicamente cuando aparecen nuevas pruebas de los hechos en virtud de los cuales el procesados fue condenado.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1- Delimitación del tema de investigación

El tema de los recursos o medios de impugnación en el Derecho procesal es sumamente amplio y complejo, lo que hace imposible el estudio exhaustivo de cada uno de ellos en una investigación como la presente, razón por la cual el tema debe ser delimitado tanto en su extensión como en el lapso de tiempo que abarca, así como a su estudio en la legislación vigente en tres países solamente, como son Chile, Colombia y Argentina.

En este caso el estudio se limita al recurso de revisión tal como está previsto en el vigente Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 658 al 660, ambos inclusive, en los que se establecen tanto los requisitos de procedibilidad como el trámite para su sustanciación ante la Corte Nacional de justicia, único órgano judicial competente para conocer del recurso.

Sin embargo, para que el estudio tenga una mayor coherencia teórica y soporte legislativo, se analizan brevemente los demás medios de impugnación en materia penal previstos en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de hecho.

El estudio se hace desde un doble punto de vista: i)- desde la dogmática jurídica, donde se analizan la naturaleza jurídica, características y elementos principales del recurso de revisión, y ii)- desde el estudio de la legislación vigente en los artículos mencionados del Código Orgánico Integral Penal.

Las disposiciones de dicho código serán analizadas en contraste con las que estuvieron vigentes en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y en el Código de Procedimiento Penal del año 2000, este último derogado por el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de determinar las principales semejanzas y diferencias en la regulación jurídica prevista en ambos cuerpos legales.

Adicionalmente, se estudia en la jurisprudencia nacional algunas sentencias en las que haya hecho alguna interpretación de las normas vigentes en cada oportunidad sobre el recurso de revisión, con el objetivo de tener una visión más general de la institución que abarque la doctrina, la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana.

1.2- Justificación del tema

Esa persistencia del recurso de revisión en la legislación procesal penal ecuatoriana es una de las razones en que se fundamenta la realización de la presente investigación, lo que permite afirmar que se trata de una institución tradicional en dicha rama del Derecho en la que, a pesar de la dinámica legislativa que ha producido varios códigos en un tiempo relativamente breve, sus características principales se mantienen, lo que podrá ser verificado al comparar las disposiciones del vigente Código Orgánico Integral Penal con el derogado Código de Procedimiento Penal de 1983 y el derogado Código de Procedimiento Penal 2000.

A su vez, la investigación se torna oportuna porque el mencionado Código Orgánico Integral Penal apenas tiene 4 años de vigencia, y es interesante desde el punto de vista de la dogmática jurídica estudiar las características fundamentales de sus regulaciones además de las posibilidades reales que abre a favor de las personas que pueden ver en ese recurso de revisión una última oportunidad para conseguir lo que consideran justo y les ha sido negado por una decisión judicial que ya goza del carácter de cosa juzgada.

La investigación es importante, asimismo, por cuanto se trata de un tema de notable actualidad y es parte de la renovación general del ordenamiento jurídico ecuatoriano que ha influido notablemente tanto en el Derecho penal sustantivo como en el procesal y en la organización de la administración de justicia, a través del vigente Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 (Asamblea Nacional, 2009).

Su viabilidad se determina por las posibilidades de acceso a las fuentes de conocimientos sobre el tema, en lo fundamental obras clásicas y contemporáneas del Derecho procesal, así como por la disponibilidad de los cuerpos legales a consultar, todo lo cual asegura la ejecución de la investigación sistematizando los conocimientos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales acumulados sobre la institución objeto de estudios.

El estudio comparado de disposiciones sobre el recurso de revisión vigente en otros países permite reconstruir una panorámica general de las características fundamentales de la institución en países del área geográfica latinoamericana que comparten unos mismos presupuestos de cultura jurídica y técnica legislativa.

Finalmente, el contraste entre las disposiciones vigentes en el Código Orgánico Integral Penal con sus predecesoras de los años 1983 y 2000 permite conocer la dinámica legislativa en la materia, así como las sucesivas modificaciones que se han realizado al pasar de un cuerpo legal a otro.

1.3- Problema de investigación

Al ser el recurso de revisión en materia penal una institución tradicional en el Derecho procesal penal, en este estudio interesa como problema de investigación identificar y explicar sus características fundamentales, así como los elementos de su configuración jurídica que se han mantenido, y los que se han modificado, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal comparado con el derogado Código de Procedimiento Penal de 1983 y el código homónimo del año 2000.

Además de ello, interesa analizar las posibles afectaciones que pueda tener el recurso de revisión sobre algunos principios del Derecho procesal y del Derecho en general como son la seguridad jurídica y la cosa juzgada, ponderados con otros principios constitucionales y procesales como la relación medio fin entre el sistema procesal y la realización de la justicia, que tienen rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente Constitución de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008).

1.4- Objetivo General

Realizar un análisis comparado del recurso de revisión en materia penal de conformidad con lo dispuesto en el derogado Código de Procedimiento Penal del año 2000 y el vigente Código Orgánico Integral Penal.

1.5- Objetivos Específicos

1. Sistematizar los principales aspectos teóricos y doctrinales sobre el recurso de revisión en materia penal.
2. Identificar las principales semejanzas y diferencias de la regulación del recurso de revisión en materia penal en algunos países de América Latina.
3. Analizar las características principales del recurso de revisión en materia penal en la legislación procesal penal ecuatoriana desde 1983 hasta 2013.
4. Caracterizar la regulación jurídica del recurso de revisión en el vigente Código Orgánico Integral Penal.
5. Valorar las relaciones entre el recurso de revisión penal y el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso.

1.6- Hipótesis

Establecer una hipótesis en una investigación jurídica de carácter dogmático es siempre problemática, por cuanto no existen en ella relaciones de tipo causal donde la hipótesis tiene su mejor aplicación, ya que su función básica en una investigación es establecer relaciones entre hechos y su posible explicación causal (Lara Sáenz, 1991, pág. 131).

No obstante, en este caso se puede establecer como respuesta tentativa y probable al problema de investigación la hipótesis de que entre las regulaciones vigentes en el vigente Código Orgánico Integral Penal y el derogado Código de Procedimiento Penal del año 2000 se pueden constatar algunas semejanzas y diferencias que pueden dar lugar a la consolidación del recurso de casación penal como una institución tradicional del Derecho procesal penal ecuatoriano.

1.7- Métodos de investigación

Para investigar el problema planteado y alcanzar los objetivos propuestos, se utilizan como métodos de investigación los siguientes:

Inducción- deducción

A partir del concepto inicial del recurso de revisión penal, se descompone en cada uno de sus elementos básicos para estudiar sus peculiaridades en tanto institución propia del Derecho procesal.

Análisis- síntesis

Para realizar un estudio de los elementos constitutivos de los medios de impugnación y recurso de revisión penal como uno de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, así como para identificar las características de éste último como un recurso extraordinario y singular; razón por la cual se procede a identificar cada uno de sus elementos esenciales que lo hacen diferente de cualquier otro medio de impugnación.

Método jurídico- comparado

Utilizado como medio para efectuar una comparación de diferentes disposiciones jurídicas extranjeras que regulan el recurso de revisión en materia penal y en disposiciones ecuatorianas, vigentes o derogadas sobre la misma institución, con la finalidad de identificar sus semejanzas y diferencias fundamentales, así como las tendencias de su desarrollo en la dinámica legislativa ecuatoriana.

Cada uno de esos métodos, en lo que resultan pertinentes, fueron aplicados al análisis de las fuentes de información documental utilizadas, como libros clásicos y actuales sobre el

tema, artículos y monografías sobre el tema de investigación, así como las leyes vigentes sobre la materia en cada país objeto de la comparación, y en el Ecuador, donde se analizaron además algunas leyes derogadas para su comparación con la legislación vigente.

CAPÍTULO II

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL

2.1- Aspectos doctrinales sobre el recurso de revisión

La revisión es uno de los recursos que tienen derecho a ejercer las partes en un proceso judicial cuando no están de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal o juez de instancia, o incluso de sentencias pronunciadas por la más alta Corte del país.

A fin de ubicarlo en el sistema general de recursos procesales posibles, es necesario referirse a otros como la apelación, que se define como “un recurso en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005, pág. 71).

La impugnación es uno de los elementos que integran el derecho que tiene toda persona, de ser oído por un segundo tribunal, en los casos en que sus derechos o intereses puedan ser afectados por una resolución de primera instancia; tal derecho se materializa concretamente en la posibilidad de impugnar las resoluciones o fallos judiciales, dentro de los límites y bajo las condiciones legalmente establecidas.

El recurso de apelación tiene por objetivo “verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005, pág. 71), lo que responde a

la posibilidad de que el tribunal o el juez de primera instancia haya incurrido en error judicial al identificar o interpretar las normas aplicables, o si incurrió en alguna deficiencia en la valoración de las pruebas presentadas y producidas en la audiencia.

Otro de los recursos procesales es el de casación, que se define como “controlador jurídico del fallo; no remedia cualquier injusticia o defecto procesal, sino verifica la legalidad de la sentencia o resolución impugnada dentro de los límites derivados de los motivos taxativamente previstos en la ley e invocados por quien deduce el recurso. La casación civil se propone contra la sentencia ejecutoriada; la penal, se deduce contra sentencia no ejecutoriada” (Flor Rubianes, 2008, pág. 230).

Al margen de las diferencias en cuanto a la instancia ante la que puede ser presentado cada uno de los recursos y sus características y requisitos de admisibilidad y tramitación, tienen como nota común que se trata de resoluciones judiciales sobre las que aún no pesa el carácter de cosa juzgada, es decir, que todavía no son sentencias ejecutoriadas hasta que no se agoten todos los recursos que proceden contra ellas, o no ha transcurrido el lapso legalmente previsto para que puedan ser impugnadas.

En eso se diferencian ambos recursos del recurso de revisión, puesto que solo procede cuando la sentencia es firme, ejecutoriada y no cabe contra ella ningún recurso, si concurre alguna de las causales previstas en la legislación procesal vigente, aunque la sentencia haya sido pronunciada por la propia Corte Suprema o el máximo tribunal de país, cualquiera sea su denominación (Ossorio, 2010, pág. 819).

Alonso Martínez de Navarrete define muy brevemente el recurso de revisión como “un recurso de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos” (Martínez de Navarrete, 1992, pág. 387).

La nota de ser extraordinario se comprende al compararlo con la apelación y la casación que son recursos ordinarios, mientras que su procedencia con respecto a sentencias firmes que fueron dictadas sobre hechos falsos no parece del todo acertada, puesto que cada legislación suele establecer varias razones por las cuales se puede interponer el recurso.

La característica se de ser procedente solo contra las sentencias firmes que no admiten ningún recurso o han agotado todos los que procedían, o aún más, trascurrió el lapso procesal oportuno para interponer recursos de impugnación, da pie para una de las principales críticas que se hacen al recurso de revisión, y es que atenta contra el principio de cosa juzgada y a la postre contra la seguridad jurídica, uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho (Miranda, 1946).

Desde entonces, las discusiones teóricas y doctrinales sobre la conveniencia o no de incorporar a la legislación penal el recurso de revisión no han cesado, aunque en el caso de la legislación procesal penal ecuatoriana ha sido una institución tradicional que estaba ya incorporado en el Código de Procedimiento Penal de 1983 (Congreso de la República, 1983) en sus artículos 385 al 394, se mantuvo en el derogado Código de Procedimiento Penal del año 2000 (artículos 359 al 368) y en el vigente Código Orgánico Integral Penal de 2014.

2.2- El recurso de revisión penal en el derecho comparado

El objetivo de este epígrafe es realizar un breve estudio comparado de las disposiciones vigentes relativas al recurso de revisión en la legislación procesal penal en algunos países de América Latina como Chile, Colombia y Argentina.

La selección de esos países obedece a su cercanía geográfica con el Ecuador, al hecho de que comparten una misma tradición jurídica en la materia, derivada de la tradición española (cuyo Derecho se aplicó incluso después de la independencia) y especialmente a través de la derogada Ley de Enjuiciamiento Criminal que estuvo vigente desde 1882 hasta el año 2000.

Aunado a ello, en los tres casos se trata de códigos de procedimiento penal que entraron en vigencia en fechas relativamente recientes: el Código Procesal Penal de Chile es del año 2000 (Senado y Cámara de Diputados, 2000), el Código de Procedimiento Penal de Colombia es de 2004 (Congreso de Colombia, 2004), y el Código Procesal Penal de la Nación Argentina es de 2014 (Senado y Cámara de Diputados, 2014).

Para hacer la comparación se utilizan como variables las siguientes:

- i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión;
- ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado;
- iii)- personas legitimadas para interponerlo;
- iv)- causas por las que procede y;

v)- posibles efectos de la interposición del recurso.

En la comparación se dejan fuera otras variables como los trámites según los cuales se desarrolla el proceso de revisión, por no ser definitivas de la naturaleza jurídica del recurso de revisión.

2.3- El recurso de revisión penal en Chile

El Código Procesal Penal de Chile es del año 2000, en su TÍTULO VIII EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, dispone lo relativo a la revisión de las sentencias firmes, en sus artículos de 473 al 480.

i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión: procede contra cualquier sentencia firme en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito.

ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado: la instancia competente para conocer y resolver el recurso es la Corte Suprema.

iii)- personas legitimadas para interponerlo: a)- el ministerio público, b)- el condenado o por el cónyuge, c)- ascendientes, descendientes o hermanos de del condenado, d)- quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

iv)- causas por las que procede:

a)- cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b)- cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c)- cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d)- cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado y;

e)- cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

v)- *posibles efectos de la interposición del recurso*: no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular; pero si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales previstas en el propio código.

2.4- El recurso de revisión penal en Colombia

El Código de Procedimiento Penal de Colombia es del año 2004, en su CAPÍTULO X establece la Acción de Revisión, artículos 199 al 199.

i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión: sentencia ejecutoriada.

ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado: Corte Suprema de Justicia cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales (artículo 32).

iii)- personas legitimadas para interponerlo: el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

iv)- causas por las que procede:

a)- cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;

b)- cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal;

c)- cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad;

d)- cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates;

e)- cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero;

f)- cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones;

g)- cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad

v)- posibles efectos de la interposición del recurso:

a)- declarar sin valor la sentencia motivo de la acción y dictar la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal;

b)- en los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique y;

c)- decretar la libertad provisional y caucionada del procesado.

2.5- El recurso de revisión penal en Argentina

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina es del año 2014, en su TITULO V establece la revisión de sentencia condenatoria firme, artículos 318 al 322.

i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión: sentencia firme únicamente cuando se interpone a favor del condenado.

ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado: jueces con funciones de revisión (artículos 52- 53).

iii)- personas legitimadas para interponerlo: a)- el condenado o su defensor, b)- el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado, c)- el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

iv)- causas por las que procede:

a)- los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;

b)- la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

c)- la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;

d)- después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

e)- corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;

f)- se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

v)- posibles efectos de la interposición del recurso:

a)- podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión;

b)- se podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva;

c)- si la sentencia fuera absolutoria o declarara la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados y;

d)- el tribunal resolverá luego de oír a las partes, la indemnización.

2.6- Análisis de los resultados del estudio comparado

Los epígrafes anteriores contienen el resultado de la aplicación de las variables seleccionadas para la comparación de las disposiciones vigentes sobre el recurso de revisión, se trata particularmente del texto literal en su parte pertinente, de los artículos respectivos de los tres códigos.

Desde el punto de vista comparado, se pudo verificar que en la variable resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión, los tres cuerpos legales condicen en se trata siempre de sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo al nombre específico en cada caso, lo importante es que se trata de sentencias con respecto a las cuales se han agotado todos los medios de impugnación posibles, o transcurrió el lapso previsto para su interposición.

Otro aspecto importante es que se trata de sentencias en las que la persona en favor de la que se interpone el recurso debió ser condenada, exigencia que solo es explícita en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, aunque por una elemental lógica jurídica ese requisito debe tenerse como incorporado a los códigos de Chile y Colombia, dado que nadie que hubiera sido absuelto por una sentencia firme solicitaría su revisión.

Ello es congruente con otro elemento a tener en cuenta: la revisión solo procede cuando se interpone en favor del condenado por cualquiera de las personas legitimadas, siendo así, ni el ministerio público ni el acusador particular si lo hubo, pueden solicitar la revisión de la causa si fuera en perjuicio del condenado.

La segunda variable de comparación, instancia judicial ante la que debe ser presentado el recurso de revisión, presenta coincidencias en los casos de Chile y Colombia: en los dos es competente para conocer y resolver la máxima autoridad del sistema de tribunales, es decir, la Corte Suprema, sin importar la instancia en que fue dictada la sentencia impugnada.

Por el contrario, en el caso de Argentina la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión está descentralizada en diversos órganos jurisdiccionales, específicamente en los jueces con funciones de revisión, sin que en ningún caso se atribuya esa competencia a la Corte Suprema de la Nación.

Las diferencias entre ambas formas de atribuir la competencia en materia de revisión radica en que en Chile y Colombia se atribuye a un único órgano, centralizado, mientras en Argentina la competencia está descentralizada en diferentes tribunales.

En cuanto a las personas legitimadas para interponerlo básicamente hay coincidencias en la legislación de los tres países: el ministerio público a favor del condenado, el defensor del condenado; en los casos de Chile y Argentina coinciden en algunos de los familiares directos de condenado (ascendientes, descendientes o hermanos), mientras Argentina otorga legitimidad al cónyuge o conviviente, e incluso los herederos si aquél hubiere fallecido, lo que está previsto también en el caso de Chile.

La disposición del Código de Colombia es más escueta: además del ministerio público, el defensor y demás intervinientes en la causa (¿quiénes?) que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión.

Las causas por las que procede la interposición del recurso de revisión presentan algunas semejanzas y diferencias; entre las semejanzas en los casos de Chile y Colombia procede cuando en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola en Chile; o cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas en Colombia.

En lo demás los tres Códigos establecen causas diferentes que se refieren a elementos materiales o formales, o a hechos sobrevenidos o anteriores que no pudieron ser conocidos o probados durante el desarrollo del proceso ordinario.

Por último, en lo que se refiere a los posibles efectos de la interposición del recurso de revisión, los tres códigos difieren: en el caso de Chile se deja a decisión del juez si suspende o no la ejecución de la sentencia recurrida e interponer las medidas cautelares personas que considere apropiadas.

A diferencia de ello, en la legislación de Colombia el juez dispone de varias opciones según las circunstancias concretas del caso: declarar sin valor la sentencia motivo de la acción y dictar la providencia que corresponda; devolver a un despacho judicial diferente al que dictó la sentencia recurrida, o decretar la libertad provisional y caucionada del procesado.

También varias opciones prevé el código de Argentina: libertad provisional del condenado durante el procedimiento de revisión; anular la sentencia recurrida y remitir el caso al tribunal

que corresponda para que dicte una nueva sentencia; o declarar la extinción de la acción penal, ordenar la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados si la sentencia fuera absolutoria.

En cualquier caso, lo que interesa resaltar en esta variable, es que corresponde al juez que conoce del recurso de revisión adoptar las medidas más apropiadas, de acuerdo a las circunstancias de los hechos o las condiciones del condenado, con respecto a los efectos que deba atribuirse a la interposición del recurso; obviamente cualquiera de esos efectos solo puede ser procedente si previamente el juez ha admitido el recurso.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ECUADOR

3.1- El principio de impugnación en el Código Orgánico Integral Penal

En su TÍTULO IX, IMPUGNACIÓN Y RECURSOS, el Código Orgánico Integral Penal establece los principios y reglas primordiales que deben regir la impugnación de los fallos o resoluciones judiciales; sin embargo, antes de entrar en su análisis conviene tener en cuenta que la impugnación es uno de los principios procesales que rigen el código.

Así está dispuesto en su artículo 5.6, de conformidad con el cual “toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”

Que sea un principio significa que rige para todas las resoluciones que dictan los jueces al interior del proceso, pero especialmente de aquellas que le ponen fin al litigio, o en el caso de los autos rigen especialmente para los interlocutorios, es decir, aquellos que pueden causar algún perjuicio o afectación a los derechos de alguna de las partes y por tanto deben ser resoluciones motivadas.

Por otra parte, que sea un derecho significa que toda persona tiene la facultad de recurrir las decisiones, autos o fallos judiciales pronunciados por un tribunal cuando considere que

afecta sus derechos o intereses, siempre que concurren los requisitos previstos para cada recurso en particular y se haga dentro de los lapsos de tiempo establecidos.

Otro de los principios que rige en materia de impugnaciones y recursos es la prohibición de empeorar la situación del procesado, y está previsto en el artículo 5.7 del Código Orgánico Integral Penal: “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.”

El principio aplica solo en caso de que el procesado o condenado sea el único recurrente, puesto que si también recurren Fiscalía o el acusador particular, la situación del procesado sí puede empeorar, es decir, puede recibir una sanción más agravada que la impuesta inicialmente en la resolución o fallo recurrido.

El artículo 652 establece algunas reglas comunes aplicables a todos los recursos:

i)- quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él; pero no podrán hacerlo la o el defensor público o privado sin mandato expreso de la persona procesada.

ii)- en virtud del principio de economía procesal, los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten;

iii)- el tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente;

iv)- la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes;

v)- en caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.

3.2- Los recursos en el Código de Procedimiento Penal

El Código Orgánico Integral Penal establece cuatro recursos diferentes: Apelación (artículos 653- 655), Casación (artículos 656- 657), Revisión (artículo 658- 660) y el Recurso de hecho (artículo 661).

En este apartado se analizan brevemente los dos primeros y el último, dejando para un análisis posterior y más detallado el recurso de revisión.

Recurso de apelación.

Procede para impugnar:

- i)- la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena;
- ii)- el auto de nulidad;
- iii)- el auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal;
- iv)- las sentencias;
- v)- la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

Como puede apreciarse, el recurso procede tanto durante la tramitación del proceso como en su finalización a través de la sentencia.

Recurso de casación.

Procede para impugnar las sentencias cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

La impugnación no será admitida cuando contenga pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

A diferencia de la apelación que procede contra diversas resoluciones judiciales, la casación solo procede contra la sentencia que puso fin al proceso en la instancia inferior, y el tribunal el alzada solo es competente para revisar la interpretación y aplicación del Derecho, no los hechos considerados probados en la instancia.

Recurso de hecho.

Procede cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en el Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue.

En términos prácticos, el recurso de hecho representa una última opción de que dispone el procesado para solicitar la impugnación de la resolución judicial que lo condena, pero no se interpone contra la sentencia sino contra la resolución que niega el recurso de apelación o casación.

Se trata de un recurso que comporta consecuencias negativas para el tribunal o el recurrente, en dependencia de que sea aceptado o negado.

El recurrente puede ser considerado un litigante temerario (Aguirrezábal Grunstein, 2015): si es aceptado, la o el juzgador que negó el recurso anterior será sancionado por el Consejo de la Judicatura; si es negado por considerarse infundado, la Corte respectiva comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente.

Mientras el recurso de apelación y el recurso de hecho pueden ser conocidos por los tribunales o cortes de instancia, el recurso de casación es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.

En lo que sí son comunes los tres recursos mencionados es que en todos los casos la impugnación va en contra de resoluciones o fallos que aún no están ejecutoriados, en consecuencia no constituyen cosa juzgada hasta que no se agoten todos los recursos, o transcurra el tiempo previsto sin que se haya interpuesto el recurso que corresponda.

En éste último aspecto difieren los recursos mencionados del recurso de revisión, que es extraordinario con respecto a ellos, precisamente porque éste procede solo contra sentencias ejecutoriadas, y para su conocimiento y resolución es competente únicamente la Corte Nacional de Justicia.

Antes de pasar al estudio del recurso de revisión en el vigente Código Orgánico Integral Penal, se procede a un análisis de las disposiciones sobre dicha institución en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y en el Código de Procedimiento Penal el año 2000, con el propósito de caracterizar la dinámica legislativa en la materia y ver los avances o retrocesos

que las sucesivas modificaciones a la legislación procesal pena ha tenido sobre el recurso de revisión.

3.3- El Código de Procedimiento Penal de 1983

El Código de Procedimiento Penal de 1983 (Congreso de la República, 1983) fue publicado en el Registro Oficial de 10 de junio del propio año en sustitución del código de igual nombre vigente desde 1971.

En sus artículos del 385 al 394 regulaba todo lo concerniente al recurso de revisión; para su estudio se utilizarán las mismas variables de comparación aplicadas a los códigos de Chile, Colombia y Argentina, lo que permite seguir unos mismos criterios de análisis de la institución desde el punto de vista del Derecho comparado y del Derecho histórico ecuatoriano.

i)- resoluciones judiciales contra las que procedía el recurso de revisión: contra toda sentencia condenatoria.

ii)- instancia judicial ante la que debía ser presentado: Corte Suprema de Justicia.

iii)- personas legitimadas para interponerlo: el código establece personas diferentes de acuerdo a la causa que motiva la revisión: por el primer caso la intentará el sentenciado, o cualquier persona, o el mismo Tribunal la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten pruebas para justificar plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podía ser intentada por el condenado. Cuando el reo había muerto, su cónyuge sobreviviente, sus hijos, herederos o parientes podían pedir la revisión del

proceso para rehabilitar la memoria del fallecido, si era aceptado la Corte Suprema así debía declararlo.

iv)- causas por las que procedía:

a)- si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;

b)- si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;

c)- si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;

d)- si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;

e)- cuando no se hubiera comprobado a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;

f)- si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,

g)- cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.

v)- posibles efectos de la interposición del recurso: la Corte tenía varias opciones en dependencia de las circunstancias: si encontraba procedente la revisión debía dictar una

nueva sentencia; de lo contrario debía declararlo improcedente y devolver el proceso al tribunal de origen.

En caso de que la Corte aceptara el recurso y el resultado fuera la reforma o revocación de la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a una indemnización. La sentencia pronunciada por la Corte Suprema en el recurso de revisión causaba ejecutoria.

3.4- El Código de Procedimiento Penal de 2000

El Código de Procedimiento Penal de 2000 (Congreso de la República, 2000) fue publicado en el Registro Oficial de 13 de enero del mismo año y derogó al código de igual nombre de 1983; en su Capítulo V disponía todo lo relativo al recurso de revisión, en sus artículos 359 al 368.

i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión: sentencia ejecutoriada.

ii)- instancia judicial ante la que debía ser presentado: Corte Nacional de Justicia.

iii)- personas legitimadas para interponerlo: el código disponía diferentes personas legitimadas según la causa por la que se promoviera el recurso: por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de garantías penales de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.

iv)- causas por las que procedía:

a)- si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;

b)- si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;

c)- si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

d)- cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

e)- cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

f)- cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

v)- *posibles efectos de la interposición del recurso*: si la Corte consideraba procedente la revisión debía dictar la sentencia correspondiente; de lo contrario, es decir, si la estimaba improcedente así debía declararlo, y el proceso era devuelto al tribunal de origen.

3.5- Código Orgánico Integral Penal de 2014

El Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia en el año 2014 en sustitución del Código de Procedimiento Penal del año 2000.

A diferencia de los anteriores, en el mismo cuerpo legal se regulan las normas sustantivas y procesales del Derecho penal, lo que constituye una novedad en la tradición jurídica ecuatoriana, y probablemente también en el área iberoamericana.

El recurso de revisión está contenido en los artículos del 658 al 661.

i)- resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión: sentencia condenatoria ejecutoriada.

ii)- instancia judicial ante la que debe ser presentado: Corte Nacional de Justicia.

iii)- personas legitimadas para interponerlo: la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.

En los demás casos, sólo podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

iv)- causas por las que procede:

a)- si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;

b)- si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada;

c)- si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

v)- *posibles efectos de la interposición del recurso*: la interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente.

3.6- Análisis de los resultados del estudio comparado

A diferencia del estudio comparado que se realizó en el capítulo anterior, donde el objeto de análisis son cuerpos legales vigentes en diferentes países, en este capítulo el estudio, también comparado, tiene como objeto lo que puede considerarse parte del Derecho histórico ecuatoriano, es decir los cuerpos legales sobre una misma materia que se han sucedido en el transcurso del tiempo.

El material legislativo de carácter histórico puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, ya sea como una totalidad o a partir del estudio comparado de una misma institución y las diferentes formas en que ha sido regulada a lo largo del tiempo.

En esta investigación esa es la segunda vía que se sigue, al identificar y analizar las normas relativas al recurso de revisión en materia penal en tres cuerpos legales que representan la dinámica del Derecho procesal penal ecuatoriano en los últimos 3 años.

En principio, se supone que el paso de una legislación a otra, sobre todo cuando sucede por abrogación y no por simple derogación o reforma del Derecho vigente (Guastini, 2006), es decir, por la sustitución completa de un cuerpo legal por otro (Aguiló Regla, 1994), debe tener como característica un perfeccionamiento de la legislación anterior.

No obstante, no son solo razones de técnica legislativa o eficacia de la ley lo que conduce a su abrogación; en la mayoría de los casos operan además razones de política legislativa o política judicial, como sucede en los casos de las leyes relativas a la administración de justicia de carácter institucional, sustantivo o procesal.

En el caso de la entrada en vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) hubo de todo eso junto: una nueva Constitución, que incluye entre otras cosas el juicio oral por audiencias en todos los procesos, una nueva forma de organización judicial realizada a través del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009), así como un interés basado en criterios de técnica legislativa de dudosa racionalidad, de incorporar a un solo texto legal las normas sustantivas y procesales del Derecho penal.

Pues bien, esa breve explicación es necesaria para determinar si realmente en la sucesión de disposiciones jurídicas relativas al recurso de revisión, hubo alguna modificación significativa en cualquiera de las variables utilizadas para la comparación.

En las cuestiones de carácter formal, como la referida a las resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión, los tres cuerpos legales coinciden en que se trata de la sentencia ejecutoriada condenatoria; sin embargo, mientras el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y el Código Orgánico Integral Penal vigente disponen que el recurso *puede interponerse en cualquier tiempo*, el Código de Procedimiento Penal de 1983 no contenía una norma explícita al respecto, aunque por su propia naturaleza es de presumir que el recurso de revisión podía interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, hay que considerar que esa norma estaba implícita cuando se analizan las personas legitimadas para interponer el recurso y el momento oportuno para hacerlo: después de fallecido el condenado, sus herederos pueden interponerlo; esa parece una forma coherente de interpretar las normas vigentes entonces, para deducir que el recurso procede *en cualquier tiempo*.

Sobre el contenido concreto de la disposición que no fija un límite de tiempo hasta cuando procede el recurso de revisión, habría que suponer que ese tiempo expira cuando todas las personas que pudieran hacerlo hayan fallecido, y no exista por tanto nadie legitimado para solicitar la revisión de una sentencia ejecutoriada, aunque fuera para reivindicar la memoria del condenado.

En síntesis, en esa variable parece que sí se puede hablar de un avance, que consiste en una mayor precisión del tiempo en que puede ser interpuesto el recurso de revisión, lo que en términos prácticos se puede entender como la existencia de una norma explícita que declara imprescriptible la acción para solicitar la revisión de una sentencia ejecutoriada, cuando se cumplen los demás requisitos exigidos en el Código.

En cuanto a la instancia judicial ante la que se debe presentar el recurso, en todos los casos se trata del máximo órgano de la justicia ordinaria del país, lo que conviene precisar sobre todo después de que en la Constitución de 1998 (Asamblea Constituyente, 1998) fuera reconocida la jurisdicción especial indígena.

En el Código de Procedimiento Penal de 1983 correspondía a la Corte Suprema de Justicia; en el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y en el Código Orgánico Integral Penal la Corte Nacional de Justicia: en cualquier caso, se trata de órgano judicial con funciones similares y con idéntico lugar dentro del sistema de administración de justicia.

Esa atribución al máximo tribunal de la justicia ordinaria es una nota común en cuanto esta variable, y así se pudo constatar en el estudio comparado de los códigos extranjeros

donde, excepto el Código Procesal Penal de la Nación Argentina que tiene un sistema descentralizado, corresponde a la más alta corte de la jurisdicción ordinaria conocer y resolver el recurso de revisión en materia penal.

Sobre la variable personas legitimadas para interponer el recurso, a diferencia de los códigos extranjeros estudiados, la legislación ecuatoriana establece de forma casuística las personas legitimadas de acuerdo a la causal que se alega como fundamento del recurso; en la comparación de los tres cuerpos legales no se aprecian variaciones significativas en esa variable, ya que en los tres se legitima a la persona condenada, a cualquier otra el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.

Como puede apreciarse, esa norma se contrae a los casos en que la condena hubiera tenido como fundamento de hecho la desaparición de una persona de la que determinó como penalmente responsable al condenado.

También hay coincidencia en la norma abierta que faculta al propio condenado o sus familiares enumerados en la propia norma, es decir, su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos, solo en el caso que el condenado hubiese fallecido al momento de interponer el recurso.

Donde sí se pueden verificar diferencias importantes es en la variable causas por las que procede el recurso de revisión en materia penal; la primera diferencia se aprecia en términos cuantitativos: mientras el Código de Procedimiento Penal de 1983 contenía 7 causales, el

Código de Procedimiento Penal del año 2000 contenía 6 más una regla general, en lo cual no hay mucha diferencia.

Ello contrasta con el Código Orgánico Integral Penal de 2014, que solo contempla 3 causales específicas, más una regla general: en resumen, cuantitativamente la legislación procesal penal ha avanzado en la disminución de causales probables para solicitar el recurso de revisión, lo que puede ser interpretado como una disminución gradual de las posibilidades de que una sentencia ejecutoriada pueda ser revisada.

Pudiera considerarse que, en definitiva, lo que puede haber sucedido es una disminución de la cantidad como consecuencia de una nueva sistematización que agrupa, siguiendo técnicas legislativas más modernas, en tres categorías lo que antes estaba repartido en 7 o 6; dicho de otra manera, es posible que las causas por las cuales se puede interponer el recurso de revisión sigan siendo las mismas desde el punto de vista de su contenido y alcance, y que sólo se ha modificado su cantidad.

Para ver cuál de las posibilidades apuntadas se adecua mejor a la dinámica legislativa en materia de regulación de las causas legales para solicitar la revisión de una sentencia penal ejecutoriada, conviene presentar el contenido literal de los artículos pertinentes de los tres códigos en el siguiente cuadro.

COMPARACIÓN DE LAS CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN.

Código de Procedimiento Penal de 1983.	Código de Procedimiento Penal de 2000.	Código Orgánico Integral Penal de 2014.
---	---	--

<p>1. Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;</p>	<p>1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;</p>	<p>1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.</p>
<p>2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;</p>	<p>2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;</p>	<p>2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.</p>
<p>3. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;</p>	<p>3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;</p>	<p>3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.</p>
<p>4. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;</p>	<p>4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;</p>	<p>Regla general. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.</p>
<p>5. Cuando no se hubiera comprobado a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;</p>	<p>5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,</p>	

6. Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,	6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.	
7. Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.	Regla general. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.	

Como puede apreciarse, en la primera causa los tres cuerpos legales coinciden: “si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta.”

Sin embargo, a pesar de que parece una norma muy amplia en realidad su aplicación se restringe a los casos en que el fundamento de hecho para condenar a una persona fue la muerte de otra que después se pudo verificar que está viva al momento de interponer el recurso de revisión- o que lo estaba al momento de dictar la sentencia y puede que ya no lo esté.

En las restantes se puede comprobar que en el Código Orgánico Integral Penal la disminución no fue solo de cantidad, son también de contenido; de la legislación histórica se eliminaron las siguientes causas:

i)- cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; esta causa estaba prevista en el código del año 2000 y fue eliminada en el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Al ser eliminada, no podrá interponerse un recurso de revisión alegando la no culpabilidad del condenado, salvo que pueda ser reconducida a una de las tres causas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

ii)- cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; esta solo constaba en el código del año 2000 y su eliminación responde a un principio jurídico elemental: la ley penal se aplica retroactivamente cuando favorece al reo.

Si fuera el caso, para ello no es preciso el recurso de revisión, debe ser aplicada automáticamente por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

iii)- la causal referida a la hipótesis de una persona que ha sido sentenciada a reclusión cuando, según la Ley, la sentencia debía ser solamente de prisión, estaba prevista solo en el código de 1983; su eliminación en los códigos subsiguientes responde seguramente al carácter extraordinario del recurso de revisión, pues si la causa alegada fuera cierta bien pudo alegarse y resolverse en primera instancia o en apelación.

No obstante, su exclusión del vigente Código Orgánico Integral Penal pudiera responder, además, al hecho de que la revisión solo puede alegarse por la aparición de nuevas pruebas que demuestren el *error en los hechos*, y en aquella causa lo que configuraba era un *error de derecho*.

iv)- cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia; esta causa estaba tanto en el código de 1983 como en el de 2000.

Su eliminación responde al mismo criterio de la anterior, que dispone que solo procede la revisión cuando las nuevas pruebas desvirtúan los hechos considerados como probados en la sentencia ejecutoriada.

En síntesis, puede decirse que la disminución de las causas por la cuales se puede interponer el recurso de revisión de acuerdo al vigente Código Orgánico Integral Penal responde a criterios tanto de cantidad (menos causas) como de cualidad (más requisitos para las causas posibles).

Desde el punto de vista comparado, se puede constatar que las normas del Código Orgánico Integral Penal relativas al recurso de revisión van en sentido contrario a los códigos analizados de Chile, Colombia y Argentina, donde existen varias causas previstas para que una persona condenada pueda solicitar la revisión de su sentencia.

También va en sentido contrario a lo que fue normal en la legislación ecuatoriana anterior, es decir, a considerar varias causas como suficientes para solicitar el inicio del proceso de revisión de la sentencia ejecutoriada, puesto que el actual código las reduce a tres cuyas circunstancias de aplicación son más bien muy excepcionales o de difícil ocurrencia.

La última variable analizada son los posibles efectos de la interposición del recurso; aquí hay que suponer que el recurso fue admitido por la Corte. En el código de 1983, una vez aceptado el recurso, si la Corte lo encontraba procedente la revisión debía dictar una nueva

sentencia; de lo contrario debía declararlo improcedente y devolver el proceso al tribunal de origen.

Si lo aceptaba y declaraba procedente podía reformar o revocar la sentencia anterior, la nueva sentencia que dictara tenía carácter de ejecutoriada.

En el código del año 2000 la Corte tenía dos opciones: si lo consideraba procedente la revisión debía dictar la sentencia correspondiente; de lo contrario, es decir, si la estimaba improcedente así debía declararlo, y el proceso era devuelto al tribunal de origen.

El Código Orgánico Integral Penal no especifica las opciones que tendría la Corte una vez aceptado el recurso, solo dispone su interposición no suspende la ejecución de la sentencia; si la Corte lo considera procedente, o improcedente, dictará sentencia en la misma audiencia.

Como resultado final del análisis, se puede sostener con certeza que en el Código Orgánico Integral Penal el recurso de revisión ha sido reducido a proporciones mínimas en cada una de las variables consideradas en el estudio, lo que refirma su carácter de recurso excepcional, por un lado, y por otro cierra muchas de las expectativas que pudiera tener una persona condenada de que su sentencia sea revisada.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE REVISIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

4.1- El recurso de revisión y el derecho a la defensa

¿Tiene el recurso de revisión en materia penal algún fundamento directo en la Constitución de 2008? A primera vista la respuesta parecería obvia, y sería negativa. Sin embargo, conviene analizar algunas normas y principios constitucionales que pueden servir de marco general para ubicar el referido recurso en el ámbito constitucional.

Lo primero a señalar es que el recurso de revisión procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas, lo que significa el condenado por la sentencia agotó, o tuvo la oportunidad de agotar, todos los recursos legalmente disponibles para impugnar la resolución judicial que le resultó adversa, en este caso los recursos de apelación casación y el recurso de hecho.

Se debe presumir además que en la tramitación del proceso del que resultó condenado se respetaron todos los principios y normas previstas en la Constitución, especialmente las relacionadas con el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el debido proceso penal, tal como lo establecen los artículos 76 y 77 del magno texto.

El derecho a la defensa en juicio de las personas es uno de los derechos que se puede catalogar como complejos, es decir, que su formulación no se agota en una norma o un principio, sino que incluye en su configuración varios derechos, garantías y principios que deben satisfacerse para considerarlo efectivo.

El artículo 76.7 establece como parte del derecho a la defensa, entre otras, las siguientes garantías:

a)- nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b)- la persona debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c)- tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

d)- los procedimientos serán públicos, y las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento;

e)- nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto;

f)- ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor;

h)- presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

i)- no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia;

j)- las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y;

k) derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Todas esas garantías apuntan en sentido contrario a la necesidad y la propia existencia del recurso de revisión; empero, es probable que en la tramitación de un proceso judicial en materia penal, por causas ajenas a las partes o al tribunal, una persona sea condenada con base en un error judicial en cuanto a los hechos, error que puede ser entendido como “toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa” (Martínez de Navarrete, 1995, pág. 183); de manera que si aparecen nuevas pruebas relativas a los hechos, en cualquier tiempo, que pudieran ser contrarias a lo que resultó probado en audiencia, el condenado puede impugnar la sentencia ejecutoriada con base en ellas.

4.2- El recurso de revisión y el derecho al debido proceso

De entre todos esos principios, reglas y garantías, uno de particular interés para el análisis del recurso de revisión penal es el derecho reconocido en el artículo 76.7 h): “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Habiéndose cumplido cada una de las exigencias constitucionales y legales en la tramitación del proceso, es de considerar que la persona condenada lo fue con base en hechos y pruebas que, al momento de dictarse sentencia estaban suficientemente probados.

Es por esa razón que, como se verá más adelante, en el vigente Código Orgánico Integral Penal solo admite el recurso de revisión cuando aparecen nuevas pruebas relacionados con los hechos juzgados, que no existían o no pudieron ser conocidos al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Todo ello justifica que el recurso de revisión penal constituye un recurso extraordinario que solo procede, de conformidad con el artículo 658, en casos muy específicos y siempre que se justifiquen por la aparición de nuevas pruebas relativas a los hechos.

Además del derecho a la defensa, la persona tiene derecho a ser juzgada de conformidad con las reglas del debido proceso; en esas reglas el artículo 76 de la Constitución establece como garantías las siguientes:

a)- corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

b)- se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;

c)- nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;

d)- las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Si cada una de esas reglas fue respetada en la tramitación del proceso, resulta muy poco probable que los jueces hayan incurrido en error judicial, o que las partes hubieran pasado por alto alguna prueba que, de haber sido producida en la audiencia, hubieran tenido como resultado una sentencia condenatoria.

En resumen, si en un proceso penal se toman en cuenta todas las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas, son realmente pocas las posibilidades que existiera un error judicial.

De ahí que en el Código Orgánico Integral Penal sea requisito *sine qua non* que la interposición del recurso de revisión penal la existencia de pruebas nuevas que no fueran conocidas al momento de dictar la sentencia recurrida (García Falconí, 2016).

4.3- El recurso de revisión y el principio de cosa juzgada.

Que proceda solo contra sentencias condenatorias ejecutoriadas puede parecer contradictorio con el principio de seguridad jurídica (Zavala Egas, 2013), al considerar que una vez que la sentencia condenatoria es firme constituye cosa juzgada y contra ella no debería admitirse ningún recurso (Barreto Adila, 1998).

En el caso del Ecuador, el principio de seguridad jurídica está previsto en el artículo 82 de la Constitución, cuyo texto literal expresa que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Según José Carlos García Falconí, la contradicción entre el recurso de revisión en materia penal y el principio de seguridad jurídica ha reconocido por la Corte Nacional de Justicia en los siguientes términos: “El recurso de revisión, representa un quebrantamiento al principio preclusivo de la cosa juzgada pues su accionar, está dirigido a modificar una situación jurídica declarada mediante sentencia en aras de conseguir, la realización de la justicia material, subsanando de esta manera la situación injusta por la cual se ha condenado al procesado” (García Falconí, 2016).

El recurso de revisión en materia penal puede atentar, además, contra los derechos de las víctimas de infracciones penales previstos en el artículo 78 de la Constitución, ya que una vez condenada la persona responsable de los hechos, las víctimas pueden sentirse tranquilas porque se ha hecho justicia. Sin embargo, es probable que la revisión de la causa cuya

sentencia ya está ejecutoriada, abra un nuevo capítulo de angustia para aquéllas, especialmente cuando los hechos tienen consecuencias psicológicas o afectaciones a la salud o integridad física de las personas (Gaviria Londoño, 2009), de donde se podría derivar la referida violación a los derechos de la víctima, especialmente su derecho a no ser revictimizada.

CONCLUSIONES

1- El estudio comparado entre instituciones jurídicas permite conocer diversos aspectos de las mismas, entre ellos sus semejanzas y diferencias en su configuración técnico-jurídica, las tendencias del desarrollo a nivel legislativo y las diferentes soluciones adoptadas ante una misma relación social regulada jurídicamente.

2- Lo más importante al realizar un estudio comparado es definir los criterios de selección de los países a comparar y los indicadores a medir, ya que de ello depende la pertinencia de los resultados y su utilidad desde el punto de vista teórico o práctico. En esta investigación los países seleccionados para comparar la regulación jurídica del recurso de revisión en materia penal fueron Chile, Colombia y Argentina, países cercanos geográficamente y que comparten una misma cultura jurídica derivada de la tradición española.

3- Para hacer la comparación se utilizaron como variables las resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de revisión; la instancia judicial ante la que debe ser presentado; las personas legitimadas para interponerlo; las causas por las que procede y los posibles efectos de la interposición del recurso.

4- Una vez aplicados esos indicadores al Código Procesal Penal de Chile, el Código de Procedimiento Penal de Colombia y el Código Procesal Penal de la Nación Argentina se pudo concluir que en los tres casos existen coincidencias en los indicadores señalados, con excepción de la instancia judicial ante la que debe ser presentado, ya que en el caso de

Argentina, a diferencia de Chile y Colombia, el recurso se puede interponer ante diferentes tribunales con competencia especial para conocer y resolver el recurso, sin que en ningún caso esté atribuida esa competencia a la Corte Suprema, como sí sucede en los casos de Chile y Colombia donde la competencia está centralizada en la máxima corte del sistema de justicia ordinario.

5- Los mismos indicadores fueron aplicados a la comparación de la legislación histórica ecuatoriana, es decir, al Código de Procedimiento Penal del año 1983 y al Código de Procedimiento Penal del año 2000, así como al vigente Código Orgánico Integral Penal. La conclusión más importante es que en la dinámica legislativa de la legislación procesal penal ecuatoriana el recurso de revisión se ha mantenido como una institución con las mismas características básicas en casi todos los indicadores, lo que transmite una idea de continuidad en su configuración técnico jurídica.

6- No obstante, en el indicador “las causas por las que procede el recurso de revisión” se puede apreciar que esa dinámica ha avanzado con diferencias significativas, especialmente cuando se comparan los dos códigos derogados con el vigente; en éste último se constata una reducción considerable de las causas por las cuales se puede interponer el recurso, lo mismo si se valora desde la cantidad de causas que han disminuido (los códigos derogados de 1983 2000 contenían 7 y 6 causales, respectivamente, mientras el Código Orgánico Integral Penal solo contiene 3), como en el contenido de cada una de las causas.

7- En el Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que se establecen 3 causas por las cuales procede el recurso de revisión, pueden ser reconducidas a una exigencia común como

requisito *sine qua non* y es que debe fundamentarse el recurso en nuevas pruebas relativas a los hechos por los que fue condenada la persona.

8- Desde una perspectiva valorativa, axiológica, se puede considerar que existe, a nivel teórico pero también legislativo, una fuerte tensión entre el recurso de revisión penal y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso.

9- La razón de que así sea es que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que sólo procede contra la sentencia firme, ejecutoriada y contra la que no cabe ningún otro recurso; desde ese punto de vista la tensión contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada radica en que una sentencia ejecutoriada pueda ser revisada y eventualmente modificada o anulada, lo que puede crear incertidumbre e inseguridad en las personas para quienes la firmeza de la sentencia cierra un capítulo legal, y quizás psicológico en el caso de las víctimas de los hechos que pueden ser revisados.

RECOMENDACIONES

1- En correspondencia con los resultados presentados en las conclusiones, una de las recomendaciones derivadas de este estudio es continuar con el desarrollo de otras investigaciones que permitan profundizar en los aspectos en ella abordados, especialmente ampliando el espectro de la legislación extranjera a comparar, así como los indicadores a partir de los que se puede abordar el análisis de la institución en diferentes ordenamientos jurídicos.

2- Asimismo, profundizar en el estudio del recurso de revisión desde la perspectiva jurisprudencial tanto a nivel nacional como comparado, para verificar las relaciones que se pueden establecer entre los desarrollos doctrinales, la legislación vigente y los criterios emitidos por las cortes competentes ante el recurso de revisión, lo mismo para admitirlo que para denegarlo.

3- En el estudio de la legislación ecuatoriana vigente, hacer un estudio más detallado de las causas por las cuales se han disminuido las posibilidades reales de que un recurso de revisión pueda prosperar en materia penal así como sus consecuencias, una de las cuales puede ser la afectación al derecho a la defensa de los sancionados que tienen en la revisión una última oportunidad de que su caso sea revisado.

4- Para ello se recomienda la revisión de las causas por las que se puede interponer el recurso de revisión en materia penal de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, posiblemente en el sentido de ampliarlas para que los condenados tengan

mayores oportunidades de que su causa sea revisada, poniendo frente a esa posibilidad el análisis de la jurisprudencia nacional sobre la materia y las estadísticas judiciales para establecer un equilibrio entre derechos, principios procesales y el funcionamiento del sistema de justicia ordinaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguiló Regla, J. (1994). La derogación en pocas palabras . *Doxa. Cuaderno de Filosofía del Derecho*, 407-418.
2. Aguirrezábal Grunstein, M. (2015). Derecho proceal civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 303-312.
3. Asamblea Constituyente. (1998). *Cosntitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
4. Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
5. Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
6. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
7. Barreto Adila, H. (1998). Recurso extraordinario de casación y principio de certeza y seguridad jurídica. *Dikaion*, 195-210.
8. Congreso de Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial.
9. Congreso de la República. (1983). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.
10. Congreso de la República. (1983). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.

11. Congreso de la República. (2000). *Código de procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.
12. Congreso de la República. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito : Registro Oficial.
13. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Manual de Justiciable. Materia Penal*. México: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
14. Flor Rubianes, J. (2008). La casación penal ecuatoriana. *Ius Humani. Revista de Derecho.*, 229-243.
15. García Falconí, J. C. (2016). Recurso de revisión en materia penal. *Derechoecuador*. Recuperado el 28 de septiembre de 2018, de 19 de marzo de 2013
16. García Gómez, J. E. (2011). La independencia judicial (jurisdiccional) como garantía del debido proceso, a partir de la jurisprudencia judicial. *DIXI*, 100.
17. Gaviria Londoño, V. E. (2009). Estado actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal. Evolución (¿involución?) dogmática, jurisprudencial y legislativa. *Derecho penal y Criminología*, 37-71.
18. Guastini, R. (2006). Derogación y después. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 77-91.
19. Higuera Corona, J. (2015). La independencia judicial: columna vertebral de los restantes principios, valores y y virtudes de la función jurisdiccional. En J. Saldaña Serano, *Ética Jurídica. Segundas jornadas* (págs. 197-211). México: UNAM.
20. Lara Sáenz, L. (1991). *Procesos de Investigación Jurídica*. Mexico: UNAM.

21. Martínez de Navarrete, A. (1992). *Diccionario jurídico básico* . Buenos Aires: Heliasta.
22. Miranda, G. V. (1946). La Revisión en el Procedimiento Penal. *Revista derech PUCP*, 116-146.
23. Montesquieu. (1976). *El Espíritu de las leyes*. La Habana: Ciencias Sociales.
24. Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
25. Senado y Cámara de Diputados. (2000). *Código Procesal Penal*. Santiago de Chile: Diario Oficial.
26. Senado y Cámara de Diputados. (2014). *Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Boletín Oficial.
27. Zavala Egas, J. (2013). Teoría de la seguridad jurídica. *IurisDictio*, 217-229.